

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SERLEFIN S.A.S. cesionaria de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.
Demandado: MAURICIO TORRES CHINCHILLA.
Radicado: 11001310301520210027900

De conformidad con lo normado por el artículo 466 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede¹, se **DECRETA**:

1. El embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado Mauricio Torres Chinchilla dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Juzgado de origen Trece (13) Civil Circuito de Bogotá D.C.), EJECUTIVO instaurado por COBRANDO S.A.S. contra MAURICIO TORRES CHINCHILLA.

1.1. Se limita la anterior medida a la suma de \$462.000.000.00 M/Cte.

1.2. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a la autoridad competente en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 008 SolicitudEmbargoRemanentes – 02CuadernoMedidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SERLEFIN S.A.S. cesionaria de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.
Demandado: MAURICIO TORRES CHINCHILLA.
Radicado: 110013103015 **20210027900**

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Se reconoce al doctor Darío Alfonso Reyes Gómez como apoderado judicial de la cesionaria Serlefin S.A.S., en los términos y fines del poder conferido¹. (Art. 75 CGP).
2. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Mauricio Torres Chinchilla se notificó por conducto de curadora *ad-litem*², quien en el término contestó la demanda y propuso medios exepitivos³.
3. De las excepciones formuladas por la curadora *ad-litem* del demandado Mauricio Torres Chinchilla⁴, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (núm.1 del art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 27 ApoderadoAportaPoder – 01CuadernoPrincipal
² PDF 31 ConstanciaEnvíoYRecibidoNotificaciónPersonalCuradora – 01CuadernoPrincipal
³ PDF 32 ContestaciónDemandaCuradora – 01CuadernoPrincipal
⁴ PDF 32 ContestaciónDemandaCuradora – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: RICARDO SÁNCHEZ ROCHA.
Demandado: LUZ MILA BUITRAGO AGUIRRE y JORGE HUMBERTO FAJARDO BARBOSA.
Radicado: 11001310301520210046900

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal promovida por Ricardo Sánchez Rocha contra Luz Mila Buitrago Aguirre y Jorge Humberto Fajardo Barbosa.

2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de verbal y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibidem.

3. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

4. Se reconoce personería jurídica a la Doctora Mariluz Orjuela Angulo como apoderada de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: RICARDO SÁNCHEZ ROCHA.
Demandado: LUZ MILA BUITRAGO AGUIRRE y JORGE HUMBERTO FAJARDO BARBOSA.
Radicado: 110013103015 **20210046900**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 28 de junio de 2023¹.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF 05 AutoRevoca – 02CuadernoTribunal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: María del Pilar Sánchez y otros
Demandado: Mundial Seguros y otros
Radicación: 110013003015-2022-00006-00
Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo demandado Mundial Seguros S.A., frente el proveído de 2 de junio de 2023 recibido¹ el día 7 de junio de la misma anualidad a las 2: 37 p.m. en el correo institucional ² proveniente de la dirección electrónica diana.neira@zartaasociados.com

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso ³ arrimado, alega la solicitante tener por contestada la demanda en el término conferido, pues este transcurrió entre el 11 de octubre de la pasada anualidad (calenda de recepción de la notificación) y el 16 de noviembre de 2022, esto conforme la interpretación otorgada al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, y en consecuencia, se tenga por contestado el libelo genitor. En el evento, de mantener la determinación adoptada por esta Sede Judicial, presentó recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2. En el caso concreto se advierte que la impugnación instaurada no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

2.1. Revisadas las actuaciones y el trámite surtido dentro de este asunto, entiende este juzgador las circunstancias planteadas por la apoderada de Mundial Seguros S.A., sin embargo, no comparte la interpretación normativa que presenta la togada a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Tal y como se expone en esta parte motiva.

2.2. Conforme lo anterior, debe señalarse que la Corte Suprema en decisión de diciembre de 2022 STC-10689 de 2022 indica:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos. (Negritas propias)

¹ PDF 20 Recurso Reposición.

² Ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ PDF 24 Recurso de Reposición.

Sobre la distinción en comento esta Sala predicó recientemente que:

"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (Negrillas propias)

2.3. Entonces, en esa lectura, mal haría este juzgador en convalidar el término que transcurrió el 14 de octubre de la pasada anualidad, como un día adicional a los dos ya otorgados con la entrada en vigor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; así pues, como lo plantea la apoderada recurrente, pues se itera la recepción del correo electrónico con la notificación acaeció el 11 de octubre de 2022 y conforme la legislación vigente se entiende surtida la misma el 13 de octubre de 2022, corriendo los 20 días para contestar la demanda así 14, 18,19,20,21,24,25,26,27,28,31 de octubre y 1,2,3,4,8,9,10,11 y 15 de noviembre de la pasada anualidad, como quiera que la contestación se radicó el día 16 de octubre de 2022 es extemporánea como en efecto se señaló en el auto objeto de alzada y no como expone la abogada en su escrito.

2.4. Finalmente, se concederá el recurso propuesto en subsidio de apelación por encontrarse enlistado en el núm. 1 del canon 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: MANTENER el auto de data 2 de junio de 2023 por lo señalado en las precedentes motivaciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto **DEVOLUTIVO**, esto conforme el núm. 1º del artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que sea repartido ante el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Bogotá D.C – Sala Civil, y allí se surta el recurso interpuesto.

TERCERO: En firme la presente determinación, retorne el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. -ETB S.A. E.S.P.
Demandado: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDIAS S.A. ESIMED S.A.
Radicado: 11001310301520220001100

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 24 de julio de 2023², esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 28 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoUno

² PDF 19 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoUno

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS y DAVID
ARMANDO BLANCO VARGAS.
Radicado: 11001310301520220005300

Teniendo en cuenta las manifestaciones que anteceden¹, se tienen por notificados a los demandados Camilo Enrique Blanco Vargas y David Armando Blanco Vargas, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes en el término legal permanecieron silentes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF 22 NotificaciónElectrónicaArt.8ºLey2213De2022 – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: CAMILO ENRIQUE BLANCO VARGAS y DAVID ARMANDO BLANCO VARGAS.
Radicado: 11001310301520220005300

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La entidad ejecutante Banco Pichincha S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Camilo Enrique Blanco Vargas y David Armando Blanco Vargas, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el veinte (20) de mayo de 2022³.

1.3. Mediante proveído calendado dieciséis (16) de agosto de 2023⁴, el despacho aceptó la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que la demandante Banco Pichincha S.A. hizo a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. por valor de \$99.899.259.00.

1.4. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Camilo Enrique Blanco Vargas y David Armando Blanco Vargas se efectuó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁵, quienes en el término legal permanecieron silentes.

1.5. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.6. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.7. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

¹ PDF 02 DemandaEjecutiva – 01CuadernoPrincipal

² PDF 04 AutoLibraMandamPago – 01CuadernoPrincipal

³ PDF 04 AutoLibraMandamPago – 01CuadernoPrincipal

⁴ PDF 21 AutoAceptaSubrogacionPersoneria – 01CuadernoPrincipal

⁵ PDF 22 NotificaciónElectrónicaArt.8°Ley2213De2022 – 01CuadernoPrincipal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Pichincha S.A., y en contra de Camilo Enrique Blanco Vargas y David Armando Blanco Vargas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de 2022⁶, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7.493.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

⁶ PDF 04 AutoLibraMandamPago – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: PAOLA ASTRID AYALA QUINTERO, en su calidad
de heredera determinada de BLANCA LUZ
QUINTERO DE AYALA (q.e.p.d.), y HEREDEROS
INDETERMINADOS de la citada causante.
Radicado: 11001310301520220005700

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito² presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 24 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal
² PDF 26 LiquidaciónCrédito – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Demandado: SOCIEDAD DE SERVICIOS INTEGRALES
MOYMAR S.A.S. y ESMERALDA NUBIA
GONZÁLEZ SALINAS.
Radicado: 110013103015 **20220008100**

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito² presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 28 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal
² PDF 30 LiquidaciónCrédito – 01CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA.
Demandado: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON EN LIQUIDACIÓN.
Radicado: 11001310301520220016900

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en auto adiado 27 de septiembre de 2023¹.

Segundo: Para efectos estadísticos, secretaría **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07 ResuelveApelación – 02CuadernoTribunal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: JESSICA VANESSA OROZCO ROCHA en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAO y VCO.
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Radicado: 11001310301520220017300

LLAMADO EN GARANTÍA de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. a MTS CONSULTORÍA + GESTIÓN S.A.S.

Reunidas como se encuentran las exigencias legales y encontrando procedente el llamamiento en garantía aquí impetrado, ya que se aportaron las pruebas del contrato de administración, el Despacho con fundamento en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Admitir el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que respecto de MTS CONSULTORÍA + GESTIÓN S.A.S, hace la demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

2. Notifíquese este auto a la sociedad llamada en garantía, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

3. Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL
Demandante: JESSICA VANESSA OROZCO ROCHA en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAO y VCO.
Demandado: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Radicado: 110013103015 **20220017300**

DEMANDA PRINCIPAL

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Wendy Stefania López Salazar¹, representante judicial del extremo demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Juan David Trujillo Ramírez, como gestor judicial de Jessica Vanessa Orozco Rocha en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAO y VCO, en los términos y para los fines del mandato conferido². (Art. 75 CGP).

3. Tengase en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya descorrió la objeción del juramento formulada³ por la demandada.

4. Una vez se encuentre notificado el llamado en garantía, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez
(2)

¹ PDF's 20 y 22 Renuncia Poder y Aporta Comunicación Renuncia – 01 Cuaderno Principal

² PDF 23 Pronunciamiento Frente Al Desconocimiento Oposición Juramento fls. 2 y 3 – 01 Cuaderno Principal

³ PDF 23 Pronunciamiento Frente Al Desconocimiento Oposición Juramento fls. 4 a 7 – 01 Cuaderno Principal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG
cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROMEL ALBERTO ESCORCIA BOLAÑO.
Radicado: 11001310301520220020300

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial del extremo solicitante¹, el despacho dispone:

REQUERIR a los Bancos Agrario, Falabella, Bancolombia, Bcsc, GNB Sudameris, Av Villas, Bancompartir, W, Pichincha, Bancoomeva, Procredit y Finandina, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, indiquen el trámite otorgado a los oficios núms. 1178, 1180, 1182, 1183, 1184, 1185, 1187, 1189, 1191, 1192, 1193 y 1194 del 12 de octubre de 2022, radicados² en esas dependencias el 16 de noviembre de 2022, respectivamente. Oficiese y tramítense por conducto del extremo actor, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF's 013 y 016 SolicitudRequerirEntidadesFinancieras y DaCumplimientoARequerimiento – 02CuadernoMedidasCautelares

² PDF 016 DaCumplimientoARequerimiento – 02CuadernoMedidasCautelares

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Rigoberto Hernández Callejas
Radicado: 110013103015-2022-00286-00
Asunto: Auto aprueba costas.

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 038 Liquidación Costas.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Efectividad Garantía Real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Luis Eduardo León López
Radicado: 110014003015-2022-00304-00
Radicado: Asuntos varios.

Previo a tomar determinación alguna acerca del recurso de reposición aportado por el ejecutado, se le requiere por tres (3) días a fin que se pronuncie a través de apoderado judicial, esto conforme el artículo 73 del Código General del Proceso, atendiendo que no se encuentra incluido dentro de las excepciones contenidas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PRODUCCIONES DE EVENTOS 911 S.A.S.
Demandado: BUENA VIBRA EVENTOS EU.
Radicado: 11001310301520220030900

Atendiendo el informe secretaria que antecede, se dispone:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada Buena Vibra Eventos EU, dentro del término legal permaneció silente.

2. Sobre la solicitud referidas a ordenar seguir adelante con la ejecución¹, por el memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ PDF 030 SolicitudOrdenarSeguirAdelanteEjecución – 001CuadernoPrincipal

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: PRODUCCIONES DE EVENTOS 911 S.A.S.
Demandado: BUENA VIBRA EVENTOS EU.
Radicado: 11001310301520220030900

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1.1. La sociedad ejecutante Producciones de Eventos 911 S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Buena Vibra Eventos EU, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago².

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el primero (1) de diciembre de 2022³.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Buena Vibra Eventos EU se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, que en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Producciones de Eventos 911 S.A.S., y en contra de Buena Vibra Eventos EU, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha primero (1) de diciembre de 2022⁵ y la corrección de éste calendada veintiséis (26) de mayo de 2023⁶, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ PDF 003 Demanda – 001CuadernoPrincipal

² PDF 005 MandamientoEjecutivo – 001CuadernoPrincipal

³ PDF 005 MandamientoEjecutivo – 001CuadernoPrincipal

⁴ PDF 006 Notificacion – 001CuadernoPrincipal

⁵ PDF 005 MandamientoEjecutivo – 001CuadernoPrincipal

⁶ PDF 014 AutoCorrigeMandamientoTieneNotificado – 001CuadernoPrincipal

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$9.124.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado: Luz Cenit Correa Higuita
Radicación: 110014003015-2022-00330-00 (antes 2018-00254)
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. De cara al nombramiento realizado y pese haber sido notificado al auxiliar de la justicia designado (PDF 52), se le requiere para que en el término de cinco (5) días remita con destino a este estrado judicial lo que corresponde ya sea a su aceptación o negatoria respecto del nombramiento efectuado junto con los soportes contentivos de sus manifestaciones so pena de las sanciones establecidas en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Segundo. En caso que la auxiliar designada no comparezca al asunto, se **RELEVA** del cargo y en su lugar se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto herederos indeterminados del causante Luis Alfonso Monsalve Wildeman (q.e.p.d.), a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Juan Camilo Rodríguez Alba quien se podrá notificar en la dirección electrónica kamilobmth@gmail.com

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: DIEGO MIGUEL ÁNGEL GUÍO DÍAZ.
Demandado: MILE HIGH INVESTMENTS S.A.S.
Radicado: 11001310301520220037700

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. La manifestación allegada por el auxiliar de la justicia Edgar Trujillo Giraldo¹, póngase en conocimiento de los apoderados judiciales del convocante y la convocada.
2. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la aceptación de María Cristina Maz Ponce de León, al cargo de traductor o intérprete de los idiomas inglés – español, español – inglés².
3. Así las cosas y efectos de continuar el trámite del presente asunto, el despacho dispone señalar la hora de las **8:15 a.m. del 16 de julio de 2024**, a efectos de surtir la prueba anticipada.
4. Sobre la solicitud de impulso procesal³, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF 061 AuxiliarDeLaJusticiaManifiestaNoPuedeColaborar – C01Principal
² PDF 059 AuxiliarManifiestaAceptaCARGO – C01Principal
³ PDF 063 ImpulsoProcesal – C01Principal

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad.
Demandante: Cintas Andina de Colombia S.A.
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado: 110013103015-2022-00410-00
Radicado: Auto resuelve

Comoquiera que el apoderado judicial del extremo demandado presenta desistimiento¹ del trámite de la excepción previa propuesta, y atendiendo el mismo le fue otorgada facultad² para desistir, se acepta la petición elevada conforme lo señalado en el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil y se prosigue con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 23 Desiste Excepción Previa
² PDF 007 Recurso de reposición fl. 12

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Responsabilidad.
Demandante: Cintas Andina de Colombia S.A.
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado: 110013103015-2022-00410-00
Radicado: Auto fija fecha

Primero. Tener por contestada¹ la demanda y asimismo se corrió² el traslado de esta, en ese orden, el extremo demandado, se pronunció³ acerca de los medios exceptivos propuestos.

Segundo. Señalar la hora de las 8:15 a.m. del día 4 del mes de julio del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil,

¹ PDF 024 y 025 Contestación demanda.

² PDF 027 Trasladolista.

³ PDF028 Memorial Allega Contestación traslado.

siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”⁴

2.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the name of the signatory.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁴ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Milton Lara Rubio
Radicación: 110013003015-2022-00416-00
Asunto: Renuncia poder y otros.

Primero. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado César Alberto Garzón Navas¹, representante judicial de la parte demandada. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído

Segundo. Se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a la notificación, en virtud de la orden señalada en el proveído de 18 de enero de 2023², sin que, por el momento, se haya realizado intento de enteramiento del asunto al ejecutado, so pena de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 007 – Renuncia poder.
² PDF 003 – Libramandamiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.
Demandante: ELKIN FABIAN ALDANA y Otra.
Demandado: SEGUROS DE VIDA ALFA – VIDALFA S.A.
Radicado: 11001310301520220045900

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor¹, se tiene por notificado al litisconsorte cuasinecesario Banco de Bogotá, conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda y propuso medios exceptivos².

2. Se reconoce a la Dra. Doris Alexandra Cárdenas Calderón, como apoderada General del Banco de Bogotá, en los términos y para los efectos legales del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

3. La parte actora guardo silencio frente a las excepciones planteadas por el Banco de Bogotá.

4. Tengase en cuenta que el apoderado judicial de Seguros Vida Alfa S.A., reiteró los términos de la contestación de la demanda⁴ previamente presentada.

5. Efectuado el respectivo traslado de los medios exceptivos alegados por la pasiva, conforme se desprende del acto secretarial⁵, se procede a señalar la hora de las **8:15 a.m. del 9 de julio de 2024**, para efectos de llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

5.2. Para la realización de la referida audiencia, tener en cuenta además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

5.3. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar

¹ PDF 020 NotificaciónArt08DeLaLey2213Positiva

² PDF 021 ContestaciónDemanda(VinculaciónComoLitisconsorteCuasinecesario

³ PDF 021 ContestaciónDemanda(VinculaciónComoLitisconsorteCuasinecesario fls. 1 a 13

⁴ PDF 018 ContestaciónDemandaSegurosDeVidaAlfaS.A.

⁵ PDF 019 trasladoslista015de31-05-2023

con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

5.4. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

5.5. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

5.6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

6. Sobre la solicitud de fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP⁶, por el memorialista estese a lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

⁶

PDF 023 SolicitudContinuarTrámiteFijandoFechaAudiencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.
Demandante: ANÍBAL GUILLERMO CABRERA FONTALVO.
Demandado: LUZ MYRIAM QUINTERO CAÑAS.
Radicado: 11001310301520230015700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tiene por notificada a la demandada Luz Myriam Quintero Cañas conforme acta de notificación personal de fecha 24 de abril de 2023, realizada de manera presencial ante la secretaría del Juzgado¹, quien por conducto de apoderado dio contestación a la demanda y formuló medios exceptivos entre ellos pacto de indivisión².

2. Se reconoce al Dr. Fabian Barrero Olivero, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos legales del poder conferido³. (Art. 75 CGP).

3. La parte actora guardo silencio frente a las excepciones planteadas.

4. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro⁴. En conocimiento de las partes.

5. Se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1. Documentales⁵:

- Copia autenticada de la escritura pública número 3586 del 9 de diciembre del año 2.009 de la Notaría 4 de Bogotá.
- Certificado de libertad de folio número 50 C - 1236374 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
- Boletín catastral donde consta avalúo del bien inmueble.

5.1.2. Dictamen pericial:

Téngase como prueba el elaborado por el perito Orlando Parra Medina⁶.

¹ PDF 006 ConstanciaNotificacionPersonal

² PDF 009 ContestaciónDemanda,ContradicciónDictamenYExcepcionesDeMérito

³ PDF 009 ContestaciónDemanda,ContradicciónDictamenYExcepcionesDeMérito fls. 102 y 103

⁴ PDF 013 OficinaRegistrolnscribeMedida

⁵ PDF 003 Demanda fls. 6 a 30

⁶ PDF 003 Demanda fls. 31 a 99

5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

5.2.1. Documentales⁷:

- Contrato de promesa de compraventa entre la señora Luz Myriam Quintero Cañas y el señor Hugo Alberto Castillo Morales suscrita el 8 de octubre de 2019. Por la compra del apartamento objeto de esta acción.
- Copia autenticada de Divorcio entre Luz Myriam Quintero Cañas y Luis Hernando Salazar Espinosa dentro del proceso de divorcio radicado 11.396. documento suscrito 10 de noviembre del año 2020.
- Soportes impuesto predial inmueble folio de matrícula 050C-1236374 año gravable 2012 a 2023.

5.2.2. Interrogatorio de parte:

Se decreta el del comunero ANÍBAL GUILLERMO CABRERA FONTALVO.

5.2.3. Testimonios:

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el precepto 212 del Estatuto Procesal Civil, se **NIEGAN** los testimonios solicitados de las personas JUAN FELIPE SALAZAR QUINTERO y RICARDO QUINTERO CAÑAS, obsérvese que la regla 212 del Código General del Proceso es nítida en que cuando se pide, como medio de prueba, un testimonio debe **enunciarse los hechos objeto de prueba** que se pretendan probar con ese medio de prueba o, en otras frases, qué hechos o circunstancias pretendía demostrar con esos testimonios y tal exigencia no se cumple con la mera enunciación, como en este caso, de “**para que den fe de todo cuando les conste sobre los hechos de la demanda**” o “**para que depongan lo que le consta sobre los hechos**”.

5.2.4. Dictamen pericial:

Téngase como prueba el aportado con la contestación de demanda (PDF 009 ContestaciónDemanda,ContradicciónDictamenYExcepcionesDeMérito folios 51 a 92).

5.2.5. Contradicción al Dictamen:

Se cita al perito Orlando Parra Medina a fin de interrogarlo (Art. 228 CGP).

6. Señalar la hora de las **8:15 a.m. del 11 de julio de 2024**, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso.

6.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia de, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

⁷

PDF 009 ContestaciónDemanda,ContradicciónDictamenYExcepcionesDeMérito

6.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

6.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem.

6.4. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

6.5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez